Expediente: PAOT-2018-2878-SOT-1240

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 03 OCT 2018 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-2878-SOT-1240, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2018, dos personas que en apego al artículo 186 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materias de desarrollo urbano (uso de suelo, zonificación y conservación patrimonial) y construcción (ampliación), en el predio ubicado en Callejón de Torresqui número 56, Colonia Santa Catarina, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de julio de 2018.----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre la investigación en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones VIII y IX y 25 Bis párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo, zonificación y conservación patrimonial) y construcción (ampliación), como son: el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Coyoacán" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo, zonificación y conservación patrimonial) y construcción (ampliación)

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Coyoacán" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, al predio ubicado en Callejón de Torresqui número 56, Colonia Santa Catarina, Delegación Coyoacán le aplica la zonificación H/7.5/35/F (Habitacional Unifamiliar, 7.5 m máximos de altura, 35% mínimo de área libre, densidad "F": una vivienda por cada 500.00 m^2)..----------

Asimismo, le aplica la Norma de Actuación número 4 aplicable en áreas de conservación patrimonial (perímetros en donde aplican normas y restricciones especificas con el objeto de salvaguardar su fisionomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación); por lo que cualquier intervención requiere de Dictamen técnico, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que acredite los trabajos realizados. ----------

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble preexistente de dos niveles con características físicas de casa habitación, sin actividades de obra; la persona que atiende la diligencia manifiesta no estar realizando trabajos de obra, (ver imagen 1 y 2).----------



Imagen 1. Se el inmueble motivo de denuncia con características de casa habitación



Imagen 2. Se observa el acceso principal del inmueble motivo de investigación, sin observarse actividades de obra.

Mediante oficio PAOT-05-300/300-6747-2018 de fecha 30 de julio de 2018, se solicitó al Propietario, Representante Legal, Poseedor y/o Responsable de Obra realizar las manifestaciones y aportar las pruebas, respecto a las actividades de construcción; al respecto, una persona interesada del predio motivo de investigación ingresó a esta Entidad escrito de fecha 14 de agosto del presente año, mediante el cual manifestó no estar llevando a cabo ninguna construcción dentro del inmueble; anexó como prueba de su dicho copia simple de Acta Circunstanciada levantada durante la diligencia de visita

de verificación practicada en cumplimiento al oficio de comisión número DGJG/1215/2018 de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, de fecha 11 de mayo de 2018; en dicha Acta se asentó que **no existen actividades de construcción**.----------

No obstante a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-8851-2018 de fecha 18 de septiembre de 2018, se solicitó a la persona denunciante aportar los elementos necesarios para continuar con la investigación, para lo cual contaba con un periodo de cinco días hábiles, en el entendido de que si la no desahogaba dicho requerimiento se analizaría la procedencia de su conclusión; no se cuenta con respuesta alguna por parte de la persona denunciante. ----------

De las documentales que integran el presente expediente, se concluye que no se ejecutan trabajos de construcción ni actividades o usos distintos al habitacional en el predio motivo de investigación, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación en virtud de que no se constataron los hechos denunciados. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el domicilio investigado no se constataron trabajos de construcción ni actividades o uso de suelo distinto al habitacional, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación en virtud de que no se constataron los hechos denunciados. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

REMG/IGP/ILPM